Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 4 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 233/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 18.729,00 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En lo que se refiere al análisis de la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

4.1. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

4.2. En cuanto a la legitimación pasiva, le corresponde a la Administración municipal por ostentar la competencia sobre el servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL], pues el hecho lesivo se produjo en una vía pública de titularidad municipal.

Así, al respecto en el informe del servicio de patrimonio municipal se ha manifestado que *«PRIMERO.-con nº de registro 98/2023 tiene entrada en este servicio escrito de la sección de Responsabilidad Patrimonial solicitando informe en relación con el asunto indicado en el encabezamiento. Aporta descripción del incidente y fotografía de la zona.*

SEGUNDO.- Consultado el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, se verifica que la zona descrita figura en el mismo, incluida en el Espacio Verde Viario municipal 18/2-412», lo que determina la titularidad municipal del lugar en el que se produjo el hecho lesivo.

Además, no consta mención alguna en el expediente relativa a que en dicho espacio verde, en el que se produjo el accidente, se efectúen las labores propias de conservación por empresa concesionaria.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 30 de noviembre de 2022 respecto de unos daños ocasionados el 31 de agosto de 2022.

8. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado con creces el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin justificación alguna para tal excesiva dilación. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en su escrito inicial la reclamante manifiesta que el día 31 de agosto de 2022, alrededor de las 17:48 horas, cuando transitaba por la acera, que se sitúa en las inmediaciones del colegio CEIP Ciudad del Campo, calle Carretera de Teror, sufrió una caída ocasionada por tropezar con una de las baldosas que sobresalía del firme y de la que no se pudo percatar con antelación suficiente para evitar su caída.

Además, alega que fue auxiliada por un peatón, al que se cita en este procedimiento como testigo presencial, y por una unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

Este accidente le ocasionó múltiples contusiones y la fractura de su muñeca derecha, que requirió de cirugía para su curación, reclamando por ello una indemnización total de 18.729,00 euros.

III

1. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 30 de noviembre de 2022.

2. Este procedimiento cuenta con las siguientes actuaciones administrativas de interés:

- Se emitió informe preceptivo del Servicio manifestándose que:

«1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. Visitado dicho emplazamiento el día 21 de junio de 2023, se aprecia que una de las losas de hormigón de las que compone el pavimento de la acera sobresale en parte de la losa

contigua, a lo largo de unos 1,05 m, desde 0,00 hasta unos 2,30 cm. El espacio libre sorteando el desnivel es de unos 0,60 m junto a la calzada».

- Además, se acordó al apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la interesada.

- Después de todo ello, se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, quienes no formularon alegaciones.

- Por último, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva el día 28 de febrero de 2024, la cual es objeto del presente Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños padecidos por la interesada.

Así, sobre ello se alega en dicha Propuesta de Resolución que *«En el presente asunto y de lo expuesto, considerando que la caída tuvo lugar en un espacio de la acera perfectamente visible, en línea recta, a plena luz del día, sin que las fotografías aportadas reflejen una gran entidad del desnivel indicado por encontrarse en una de las losas de hormigón de las que compone el pavimento de la acera , sobresale en parte de la losa contigua, a lo lardo de unos 1,05m, desde 0,00 hasta unos 2,30 cms, y no constando incidencias similares, en una zona muy próxima al domicilio de la reclamante, de bastante concurrencia diariamente, es por lo que ha de concluirse que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de servicio municipal viario»*

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En este caso, la realidad del accidente sufrido por la interesada, que no es puesta en duda por la Administración, ha resultado acreditada a través de la declaración del testigo presencial de los hechos y la documentación médica aportada por dicha interesada, que prueba la realidad de unas lesiones que son las propias de un accidente como el padecido por ella.

Sin embargo, también resulta probado, especialmente por el informe del Servicio y las fotografías que lo acompañan que el accidente se produjo en una acera recta, ancha y que cuenta con una barandilla en toda su extensión como elemento extra de seguridad.

Es cierto que la acera adolecía de cierta deficiencia, un desnivel entre las junturas de las losas de hormigón, que en algunos lugares, especialmente junto a la barandilla, podía llegar a los 2,30 cms de alto. Estas junturas a plena luz del día son visibles para cualquiera.

Además, también está probado que la interesada es residente en las cercanías del lugar del accidente, por tanto, era usuaria frecuente de la vía y, por ello, conocedora de las características de dicha acera.

4. En supuestos como el presente, caídas de peatones a causa de deficiencias en la vía pública, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo, como se hace en el Dictamen de este Consejo Consultivo 191/2023, de 3 de mayo, entre otros muchos, que:

«"4. Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante en diversos dictámenes, como por ejemplo el Dictamen 462/2019, de 13 de noviembre, que: «El criterio de este Consejo Consultivo en casos como éste está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad".

También es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: "Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad"».

5. Por todo lo expuesto, se considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, pues está demostrado que la interesada, que era conocedora de las circunstancias de la vía pública referida, no transitó por la misma con la mínima atención exigible a todas las personas usuarias de la misma, pues de haberlo hecho hubiera evitado, sin duda alguna, el accidente y sus consecuencias.

Por tanto, dicha negligencia tiene la gravedad suficiente para causar la plena ruptura de tal relación de causalidad, razón por la que procede la desestimación de la reclamación formulada.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, en virtud de lo manifestado en el Fundamento IV del presente Dictamen.